

CRITERIOS PRODECON APROBADOS EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

CRITERIOS NORMATIVOS

CRITERIOS SUSTANTIVOS

SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTEMICOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS

SUBPRODURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

2/2024/CTN/CS-SPDC (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

CRÉDITO FISCAL. RESULTA INDEBIDO Y ARBITRARIO, ADEMÁS DE QUE CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD JURÍDICA QUE LA AUTORIDAD RECAUDADORA DECLARE NO PROCEDENTE SU BAJA, DESCONOCIENDO EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE PREVIAMENTE EMITIÓ A FAVOR DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, EN EL CUAL SEÑALÓ EL MONTO ACTUALIZADO DEL ADEUDO A SU CARGO Y REMITIÓ LA LÍNEA DE CAPTURA CONFORME A LA CUAL SE EFECTUÓ EL PAGO, SIN AGOTAR EL PROCESO JURISDICCIONAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO DEL CFF (JUICIO DE LESIVIDAD).

Antecedentes:

La persona física contribuyente promovió Queja con el propósito de que una autoridad recaudadora del Servicio de Administración Tributaria le diera a conocer la respuesta al caso de aclaración que presentó para solicitar información sobre el saldo insoluto del crédito fiscal a su cargo, el procedimiento que utilizó para determinar el monto pendiente y si consideró los pagos parciales efectuados con anterioridad.

Dentro de las constancias que integraron el expediente de Queja, se advirtieron los siguientes hechos:

I. Con motivo de una visita domiciliaria se determinó a la persona promovente un crédito por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014. Para regularizar su situación fiscal se apegó al beneficio de pago en parcialidades, mismo que fue autorizado en el año 2018 y posteriormente revocado en 2021 debido al retraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que se le informó que debía cubrir el saldo insoluto del adeudo.

II. Debido a que la quejosa no tenía la posibilidad de cubrir la totalidad del remanente, solicitó un formato para pago a cuenta, cubriendo un 75% del saldo existente, durante el mes de noviembre de 2021.

III. En la solicitud de Queja ante Prodecon, la persona promovente señaló que a su consideración la última línea de captura que le expidió la autoridad fiscal presentaba inconsistencias en cuanto al importe que reflejaba, por lo que acudió a las oficinas de la recaudadora, donde le indicaron que no tenían registro del último pago realizado.

IV. Derivado de lo anterior, la persona contribuyente presentó un caso de aclaración, por medio del cual solicitó la expedición de la línea de captura con el importe correcto para cubrir el remanente a su cargo; sin embargo, hasta el momento de promover la Queja, la autoridad había sido omisa en darle respuesta.

Consideraciones:

Con motivo del trámite de la Queja, la autoridad validó el importe del pago a cuenta realizado en el año 2021 y lo aplicó al crédito activo, advirtiendo que la quejosa había realizado veinte pagos fuera del esquema de pago a plazos, mismos que se confirmaron en sistemas y disminuyeron del adeudo a cargo de conformidad con los artículos 17-A, 20, 20-BIS y 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF), resultando una diferencia por cubrir, por lo que aportó el Formato para Pago de Contribuciones Federales en el que se indicó el monto total del adeudo, así como un oficio emitido el 28 de septiembre del año 2022, dirigido a la persona contribuyente, en el que explicó y desglosó cómo fueron aplicados los pagos realizados y el monto del saldo insoluto del adeudo, mismo que fue cubierto en su totalidad conforme a las instrucciones de la autoridad.

A través de Acuerdo de Acciones de Investigación, se requirió a la autoridad para que informara si en sus sistemas se veía reflejado el pago realizado y, en caso afirmativo, acreditara la actualización de sus sistemas mediante la “baja” del adeudo.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que al momento de la aplicación de los pagos realizados por la persona contribuyente conforme a los artículos 17-A, 20 y 20-Bis del CFF determinó que existían diferencias pendientes de cubrir y adjuntó una línea de captura por el importe remanente para su pago.

Con motivo de lo anterior, a fin de regularizar su situación fiscal, y no obstante que previamente cubrió el monto total indicado por la autoridad, la persona contribuyente realizó el pago de la diversa cantidad indicada en la nueva línea de captura por concepto de remanente. Posteriormente, a través de acuerdo de acciones de investigación se requirió a la autoridad que validara el pago realizado dentro de la vigencia de la línea de captura aportada por ella misma y acreditara la “baja” del crédito en sus sistemas institucionales.

Al rendir su informe, la autoridad señaló que, una vez aplicados los pagos realizados, el importe había sido actualizado, por lo que todavía existía un saldo pendiente de cubrir, respecto del cual proporcionó Formato Para Pago de Contribuciones Federales.

Por lo anterior, Prodecon emitió la Recomendación Pública número 02/2024, en la cual, se resaltaron diversas violaciones a los derechos de la persona pagadora de impuestos, a la legalidad, seguridad y certeza jurídica, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio *pro persona* derivado del artículo 1º, también de la Constitución Federal, que establece la

obligación de todas las autoridades de procurar, al interpretar y aplicar las normas legales, la protección más amplia de los derechos de los gobernados, al desconocer que en respuesta al escrito de la persona contribuyente presentado en el mes de julio de 2022, emitió un oficio de 28 de septiembre de 2022, informándole que una vez aplicados los pagos a cuenta del adeudo a su cargo, existía un remanente, por lo que precisó el saldo insoluto y generó la línea de captura asociada al adeudo, misma que fue pagada por el promovente dentro de la fecha de vigencia indicada y por la cantidad precisada.

En opinión de esta Procuraduría, la autoridad responsable vulneró los derechos de la persona contribuyente a la legalidad, seguridad y certeza jurídica, toda vez que de manera arbitraria desconoció y anuló la información contenida en el oficio de 28 de septiembre de 2022, mediante el cual informó a la persona contribuyente el saldo insoluto del adeudo, una vez aplicados los pagos previos, importe que fue pagado con base en las instrucciones expresas contenidas en la línea de captura expedida por la recaudadora y remitidas a esta Procuraduría.

Por ello, se consideró que en el oficio emitido por la autoridad, en el cual informó a la persona contribuyente sobre el estado del adeudo, definió una situación jurídica concreta, al precisar el monto de la obligación de pago a su cargo, aunado a que la persona contribuyente de buena fe aceptó esas condiciones y cubrió la cantidad indicada por la autoridad con base en la información contenida en línea de captura que expidió, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Recaudación correspondiente reafirmó la cifra que el quejoso debía erogar para regularizar en definitiva su situación fiscal. Por lo anterior, la resolución contenida en ese oficio tiene el carácter de favorable a la persona promovente, considerando que le permitió finiquitar el crédito a su cargo.

En consecuencia, la responsable no puede *motu proprio* desconocer y anular los efectos del oficio en el que manifestó su voluntad y definió una situación jurídica concreta, señalando con libertad y en el ámbito de sus facultades legales, el monto exacto para cubrir la totalidad del adeudo, y por ello resultó ilegal su omisión de dar de baja el referido crédito, así como la expedición de una diversa línea de captura de 12 de diciembre de 2022, debido a un supuesto remanente, y con mayor uso de razón y consecuencia lógica de los formatos de pago posteriores en los que se señalan distintas cantidades aún mayores.

Por lo anterior, la autoridad responsable debió, en todo caso, promover el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 36, primer párrafo del CFF, con el propósito de que se dejara sin efectos el oficio que emitió, careciendo de competencia legal para actuar como lo hizo.

Asimismo, la autoridad omitió atender la obligación que deriva del artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente para facilitar en todo momento a las personas contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que si bien es cierto, en un primer momento emitió un oficio para explicar la aplicación de los pagos a cuenta del adeudo a su cargo y el saldo insoluto, también lo es que posteriormente desconoció su contenido, variando en 3 ocasiones la información sobre el remanente.

Al rendir el informe que recayó al Acuerdo de Recomendación, la autoridad coincidió con el criterio de esta Procuraduría, por lo que aceptó dicho Acuerdo y las medidas correctivas propuestas dando de baja por pago, el crédito fiscal a cargo de la persona contribuyente.

Criterio de Prodecon.

Resulta indebido, arbitrario y contraviene los principios de confianza legítima y legalidad jurídica que la autoridad desconozca el contenido del oficio que emitió, para informar a la persona contribuyente el saldo insoluto del adeudo a su cargo, una vez aplicados los pagos previos, sin agotar el proceso jurisdiccional previsto por el artículo 36, primer párrafo del CFF, generando incertidumbre a la persona contribuyente, además de una afectación económica, acción que es contraria a su obligación de asistir y orientar a las personas pagadoras de impuestos para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, al ser imputable a la autoridad fiscal la emisión del oficio por el que informó a la persona contribuyente el saldo pendiente de pago, así como el “Formato para Pago de Contribuciones Federales”, no debe depararle perjuicio a la persona promovente, ya que se estaría soslayando su garantía de seguridad y certeza jurídica, debido a que la autoridad no puede desconocer por sí y ante sí las condiciones de pago que generó en esos documentos, *so pretexto de* que existe un remanente, el cual en diversas ocasiones ha variado sin justificación legal para ello, pues fue la propia autoridad quien realizó el cálculo del saldo pendiente y ahora le genera incertidumbre y una afectación económica al quejoso, al actualizar el saldo insoluto y aplicar recargos.

CRITERIO SUSTENTADO EN: ACUERDO DE RECOMENDACIÓN.

3/2024/CTN/CS-SPDC (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024

LÍNEA DE CAPTURA. ES INDEBIDO Y CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCONOZCA EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CFF (REDUCCIÓN DEL 20% EN LA MULTA DE FONDO), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO CUBRIÓ EL SALDO TOTAL DE CONCEPTOS ADEUDADOS Y NO REDUCIDOS, DEBIDO A QUE LA LÍNEA DE CAPTURA SOLAMENTE CONSIDERÓ LOS RECARGOS DEL MES EN QUE SE EXPIDIÓ Y NO DEL DIVERSO MES EN QUE CONCLUÍA SU VIGENCIA, SIN CONSIDERAR QUE EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LAS INSTRUCCIONES SOBRE EL MONTO Y PLAZO CONTENIDOS EN EL FORMATO PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, EMITIDO POR LA PROPIA AUTORIDAD.

Antecedentes:

La persona física contribuyente promovió Queja con la finalidad de que diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), le dieran a conocer las respuestas recaídas a dos casos de aclaración que tramitó para solicitar la baja de un crédito fiscal a su cargo y la actualización de sus datos ante el “Reporte de Crédito Especial de Personas Físicas”, lo anterior en virtud de que refirió haber realizado el pago de dicho adeudo.

Dentro de los hechos narrados en la Queja se indicó lo siguiente:

Durante el mes de abril del año 2023, le fue notificada la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), pagos definitivos de las personas físicas del ejercicio fiscal 2019 y multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales, derivado de un procedimiento de fiscalización.

Mediante caso de aclaración tramitado el 18 de mayo de 2023, la persona contribuyente solicitó la línea de captura para el pago de la resolución mencionada. En atención a su solicitud, el mismo día se expidió el formato de pago, con vigencia hasta el 02 de junio siguiente.

El día 02 de junio de 2023, es decir, estando en el último día del plazo de vigencia de la línea de captura, la persona promovente realizó el pago de la cantidad indicada; sin embargo, al generar su "Reporte de Crédito Especial de Personas Físicas" advirtió que el adeudo a su cargo seguía activo.

Consideraciones:

Con motivo del trámite de la Queja, la autoridad facultada para actualizar la información ante las sociedades de información crediticia indicó que la resolución a cargo del quejoso se visualizaba firme en su sistema institucional, motivo por el cual solicitó a la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal de la persona contribuyente que le comunicara la situación que guardaba dicho adeudo.

En respuesta, esta última autoridad refirió que el pago realizado por la persona contribuyente el 02 de junio de 2023 no cubrió la totalidad del crédito fiscal a su cargo, resultando una diferencia de pago por concepto de recargos, motivo por el cual resultaba improcedente dar de baja la resolución determinante de sus sistemas institucionales y, en consecuencia, actualizar los datos del promovente ante las sociedades de información crediticia.

La autoridad recaudadora, al rendir su informe proporcionó los acuses de respuesta de las aclaraciones tramitadas por la persona quejosa; asimismo, confirmó que el 18 de mayo de 2023 remitió la línea de captura que, en su opinión, estuvo vigente hasta el 30 de mayo de 2023, no obstante, la persona quejosa realizó el pago el 02 de junio de 2023, situación que generó una actualización por recargos a partir del 1° de junio de 2023, considerando la naturaleza jurídica del ISR de Personas Físicas, del ejercicio fiscal 2019, lo cual ocasionó que el importe pagado no cubriera la totalidad del crédito a cargo de la promovente y en consecuencia fuera aplicado a cuenta, de conformidad con el orden señalado en el artículo 20, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, razón por la cual no daría de baja la resolución determinante de adeudos hasta que se cubriera el monto total.

A través de Acuerdo de Acciones de Investigación, se requirió a la autoridad recaudadora que indicara las razones por las que consideraba que el pago realizado por la persona contribuyente el 02 de junio de 2023, no se efectuó dentro de la fecha de vigencia de la línea de captura emitida por esa autoridad, no obstante que dicha documental señalaba expresamente "vigencia hasta: 02/06/2023"; asimismo, para que justificara los motivos por los cuales consideró como fecha límite de pago el 30 de mayo de 2023 y las razones por las que adujo que la persona quejosa no cubrió la totalidad del crédito a su cargo.

Al rendir su informe, la autoridad recaudadora reiteró que, en su opinión, el saldo señalado en la línea de captura estuvo vigente hasta el 30 de mayo de 2023, por tanto, al haber realizado la hoy persona quejosa el pago en una fecha posterior, en términos del artículo 21 quinto párrafo, del CFF, quedó un saldo remanente que corresponde a recargos. Adicionalmente, refirió que al no cubrir la totalidad del crédito dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución determinante, a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 76 del citado CFF, plazo que transcurrió del 20 de abril al 23 de junio de 2023, el beneficio a que refiere dicho precepto quedó sin efectos, ya

que, el importe señalado se encontraba actualizado y recargado al mes en que fue emitida la línea de captura, es decir, a mayo del año 2023 y no al 2 de junio en que se efectuó el pago.

Por lo anterior, Prodecon emitió la Recomendación Pública número 01/2024, en la cual resaltó que la autoridad recaudadora vulneró en perjuicio de la persona quejosa sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el principio *pro persona* que deriva del artículo 1°, también de la Constitución Federal, que establece la obligación de todas las autoridades de procurar, al interpretar y aplicar las normas legales, la protección más amplia de los derechos de los gobernados, y transgrede lo dispuesto en el artículo 76 séptimo párrafo, del CFF, al desconocer el beneficio de la reducción de la multa que otorga esta última disposición legal, argumentando que supuestamente la persona contribuyente no pagó el saldo precisado en la línea de captura dentro de su fecha de vigencia, sin considerar que el pago sí se efectuó en la fecha límite señalada en dicho documento y por la cantidad que precisó la propia autoridad, al momento de expedir el Formato para Pago de Contribuciones Federales, sin que exista fundamento y motivo legal para revocar unilateralmente ese beneficio.

En específico, se evidenció que la autoridad apreció de manera indebida los hechos y, en consecuencia, afectó los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica de la persona contribuyente, toda vez que de manera arbitraria desconoció reiteradamente la fecha de vigencia indicada en la línea de captura que generó la propia autoridad, quien la entregó a la persona promovente, en respuesta a un caso de aclaración.

Por ello, la actuación de la autoridad, consistente en emitir una línea de captura con fecha de vigencia del mes siguiente al de su expedición, sin incluir los recargos causados, dejó en total estado de incertidumbre jurídica e indefensión a la persona quejosa, generándole indebidamente la carga de actualizar los recargos antes de realizar el pago, sin considerar que no es posible para las personas contribuyentes modificar los datos de las líneas de captura, ya que se generan de manera automática en el sistema del SAT, con la información que obra en sus bases de datos.

El indebido actuar de la autoridad, a su vez restringió el derecho de la quejosa para acceder al beneficio de la reducción del 20% en la multa de fondo determinada en la resolución determinante a su cargo, no obstante que la persona quejosa cumplió con los requisitos para ello y realizó el pago oportunamente de conformidad con la línea de captura expedida y entregada por la propia autoridad recaudadora.

En opinión de esta Procuraduría el beneficio de la reducción no puede perderse por la existencia de un error en el cálculo de los recargos de la contribución adeudada a la fecha de vigencia de la línea de captura, pues dicho error no es atribuible a la persona quejosa, ya que los montos correspondientes se determinaron por la autoridad.

Adicionalmente, este Organismo estimó que la autoridad debe ceñir sus actuaciones a un modelo de buena administración tributaria que implica cercanía con las personas contribuyentes, exactitud con la legalidad, discrecionalidad sin arbitrariedades y flexibilidad en la aplicación de las normas para hacer efectiva la tutela de los derechos de éstos, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales establecen que un gobernado no debe encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica. En el caso concreto, la autoridad fiscal vulneró el derecho a la confianza legítima, como una modalidad de la

seguridad jurídica, al desconocer las condiciones de pago que ella misma generó y entregó al emitir la línea de captura solicitada por la persona contribuyente, lo cual tuvo como consecuencia que se le privara de acceder al beneficio de reducción de la multa impuesta y que se generaran actualizaciones y recargos sobre el crédito determinado.

En respuesta al Acuerdo de Recomendación, la autoridad coincidió con el criterio de esta Procuraduría, por lo que aceptó las medidas correctivas propuestas, dando de baja por pago, el crédito fiscal a cargo de la persona contribuyente.

Criterio de Prodecon.

Es indebido y contraviene el principio de confianza legítima que la autoridad fiscal desconozca el beneficio previsto por el artículo 76 séptimo párrafo, del CFF (reducción del 20% en la multa de fondo), bajo el argumento de que la persona contribuyente no cubrió el saldo total adeudado, debido a que la línea de captura solamente consideró los recargos del mes en que se expidió y no del diverso mes en que concluía su vigencia, sin considerar que el pago se realizó conforme a las instrucciones sobre el monto y plazo que la autoridad indicó en el formato para el pago de contribuciones.

En opinión de esta Procuraduría, el plazo de vigencia de la línea de captura del Formato expedido por la autoridad fiscal es el periodo durante el cual debe efectuarse el pago, el cual debe respetarse estrictamente, de conformidad con el artículo 5 del CFF, generando en la persona contribuyente la certeza de que tiene hasta esa fecha cierta para pagar el adeudo indicado en el propio documento.

Por lo anterior, la autoridad no puede desconocer *motu proprio* la fecha de vigencia de la línea de captura y, en su lugar, señalar arbitrariamente una distinta, debido a que esa actuación resulta ilegal e induce indirectamente a la persona contribuyente al error, para que ésta pierda el acceso a un derecho como la reducción de la multa respectiva y, paralelamente, la autoridad fiscal pueda obtener un beneficio adicional irregular consistente en el cobro de la totalidad del adeudo determinado, más los recargos generados, bajo el argumento de que entregó una línea de captura en la que señaló expresamente una fecha de vigencia que corresponde al mes siguiente al día en que se generó, sin considerar el monto actualizado del crédito, ni la totalidad de recargos.

CRITERIO SUSTENTADO EN: ACUERDO DE RECOMENDACIÓN.

SUBPRODURADURÍA GENERAL

SUBPRODURADURÍA DE ASESORIA Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPRODURADURÍA DE ACUERDOS CONCLUSIVOS Y GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL

CRITERIOS JURISDICCIONALES

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2024 (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

IMSS. BAJA DE TRABAJADORA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UN ESTUDIO EX OFFICIO REALIZADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ENFOQUE INTERSECCIONAL, EL INSTITUTO DEBE DE LIMITARSE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PATRÓN PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL QUE DESCONOCE Y NO EN LA EVENTUAL OBTENCIÓN DE LAS PRESTACIONES FUTURAS EN ESPECIE, ECONÓMICAS O MÉDICAS A LAS QUE PUDIERA TENER DERECHO LA TRABAJADORA, POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EMBARAZO, PUES HACERLO EXPONE UNA SITUACIÓN AGRAVADA DE DISCRIMINACIÓN.

ANTECEDENTES.

La persona contribuyente en su carácter de Patrón acudió a PRODECON derivado de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el ejercicio de sus facultades de verificación en términos de los artículos 12 fracción I y 17 segundo párrafo, de la Ley de Seguro Social (LSS), verificó la existencia de la relación laboral que originó el movimiento afiliatorio de alta de su trabajadora en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Con motivo de lo anterior, el Instituto comunicó al Patrón la baja de la trabajadora del Régimen Obligatorio del Seguro Social, pues concluyó que las pruebas que aportó dentro del procedimiento de verificación como lo son: contrato individual de trabajo, lista de asistencia, cédula de determinación de cuotas obrero patronales, comprobantes de pago de cuotas e identificación del patrón, no fueron suficientes para acreditar la relación de trabajo entre el demandante y su trabajadora, y demostrar que se actualizaba el supuesto de aseguramiento previsto en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Concluyendo que la persona contribuyente dio de alta a su trabajadora de forma extemporánea con efectos al 1 de febrero de 2022, presumiendo que su inscripción ante el IMSS fue para obtener el beneficio de atención médica, así como tener derecho al subsidio en dinero para las aseguradas en estado de gestación.

Argumentos de la defensa:

Resulta ilegal la resolución que se impugna, en virtud que la autoridad indebidamente estableció la inexistencia de la relación laboral entre el Patrón y su trabajadora, procediendo la baja del régimen obligatorio del seguro social de ésta, aun y cuando se exhibió la documentación comprobatoria de la existencia de la relación de trabajo conforme el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, en Órgano Colegiado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideró en un análisis *ex officio* y juzgando con perspectiva de género, siguiendo los lineamientos contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el acuerdo G/27/2014, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2014, atendiendo a la metodología establecida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", determinó que en el caso confluyeron múltiples factores de vulnerabilidad y "categorías sospechosas" tales como el hecho de ser mujer y encontrarse en estado de embarazo, al margen de un contexto económico de vulnerabilidad.

Criterio jurisdiccional obtenido en la PRODECON en juicio de nulidad:

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluyó que la autoridad demandada determinó dar de baja a la trabajadora del régimen obligatorio del seguro social, a partir de razonamientos preconcebidos sobre género, para sostener la inexistencia de la relación laboral, sin tomar en cuenta las características particulares del caso, así como las condiciones personales de la trabajadora, tales como su estado de embarazo y situación económica, que permitieran determinar si es verosímil o no, que la trabajadora haya solicitado su inscripción para obtener beneficios que no le correspondían, pues al efectuar el análisis de las pruebas aportadas al procedimiento, omitió pronunciarse respecto de las que contenían la presunción de la relación laboral, siendo evidente que dichas probanzas conducían a una conclusión diversa a la que arribó la autoridad.

Por lo anterior, y en el caso concreto, se encuentra implícito el estereotipo de género consistente en que, las mujeres embarazadas solicitan su inscripción al régimen obligatorio para obtener beneficios de dicho Instituto y, por tanto no deben tener acceso al mismo, siendo que no había una prueba que robusteciera tal hipótesis, sino únicamente el hecho de que tal trabajadora fue inscrita extemporáneamente, lo cual, acorde a la normatividad aplicable, no es relevante para considerar que no existe la relación laboral, lo cual constituye una discriminación en razón de género.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023.

-Sentencia firme

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2024 (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

RESICO. LA REGLA 3.13.34 “BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN ANUAL”, DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (RMF) PARA 2023, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Antecedentes

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física contribuyente, en contra de una resolución definitiva a través de la cual se le notificó que a partir del 01 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en el Régimen de las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, toda vez que al 02 de octubre de 2023, no había presentado su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para poder continuar tributando en el RESICO.

Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que a través de ésta se aplicó la regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, la cual es violatoria del principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que va más allá de lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, si bien el Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad para emitir reglas administrativas de carácter general para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, éstas no pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Así, la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023 establece que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes para que tributen en el Régimen de las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, sin embargo, dicha temporalidad no se encuentra establecida en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, la regla citada, es contraria al principio de subordinación jerárquica.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, al contravenir los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley. Esto se debe a que establece una temporalidad que el legislador no previó ni autorizó en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, tanto el artículo como la regla mencionada coinciden en que, si las personas contribuyentes no presentan su declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto conforme a las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, discrepan en cuanto a la temporalidad para comenzar a tributar conforme a estas disposiciones. Mientras que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece un momento específico para aplicar las nuevas obligaciones fiscales, la regla miscelánea fiscal dispone que las personas contribuyentes deben tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones. Con esta precisión temporal, la regla instruye un plazo, que retrotrae en perjuicio de las personas contribuyentes, generando obligaciones adicionales no previstas en las propias leyes fiscales.

En consecuencia, la mencionada regla vulnera el principio de seguridad jurídica al aplicar retroactivamente la fecha a partir de la cual la persona contribuyente debe cumplir con sus obligaciones fiscales en el nuevo régimen.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024.

-Sentencia pendiente de que cause estado

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2024 (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

PERSONAS ADULTAS MAYORES. DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE FORMEN PARTE, LAS AUTORIDADES FISCALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE NO SÓLO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO, SINO ADEMÁS, DEBEN INFORMARLES DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES DE LAS QUE SON TITULARES, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ASÍ COMO LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona adulta mayor, a quien derivado de una verificación de mercancía en transporte llevada a cabo en horario nocturno, la Dirección Regional de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas, multa y recargos, al estimar que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de un vehículo de origen extranjero.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad vulneró el derecho fundamental de la certeza jurídica, previsto en el artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al haber omitido informar de las prerrogativas procesales de las que es titular.

Asimismo, se contravino el derecho humano de seguridad jurídica contenido en el numeral 16 Constitucional, así como al principio de inmediatez previsto en el numeral 150, de la Ley Aduanera. Ello debido a que, no existió justificación alguna en el acta de verificación de mercancía en transporte, para el traslado del vehículo, ni manifestación expresa de la voluntad de la persona adulta mayor sujeta al procedimiento, respecto al traslado al recinto fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Partiendo de un análisis con perspectiva de edad y considerando el marco normativo para juzgar a las personas adultas mayores, la Sala Administrativa resolvió que la resolución impugnada derivó de un procedimiento viciado de origen. Esto, al advertir que el procedimiento administrativo se instauró a una persona que es parte de un grupo etario vulnerable y que, al momento de la verificación de mercancías de procedencia extranjera, no se apreció del acta de traslado, que la autoridad fiscalizadora, en atención a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, así como a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, hubiera informado de la situación jurídica al particular, explicado el procedimiento administrativo en materia aduanera y concedido la oportunidad de expresar si era o no su voluntad acudir al recinto por su conducto -o por medio del verificador-. Todo lo anterior, con la finalidad de permitirle tener una apreciación de seguridad física, dado el horario y ubicación en que se llevó la verificación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL CENTRO IV DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024.

-Sentencia pendiente de que cause estado

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2024 (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

PAMA. VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INMEDIATEZ, SI CON MOTIVO DEL TRASLADO DEL VEHÍCULO Y DEL CONDUCTOR AL RECINTO FISCAL, NO SE ACREDITA QUE SE INFORMÓ A ÉSTE SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA PARA QUE, DE SER SU DESEO, OCURRIERA VOLUNTARIAMENTE AL MISMO POR SU PROPIO CONDUCTO O POR MEDIO DEL VERIFICADOR.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona adulta mayor, a quien la Dirección Regional de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas, multa y recargos, al estimar que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de un vehículo de origen extranjero, derivado de una verificación de mercancía en transporte llevada a cabo en horario nocturno.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad vulneró el derecho fundamental de la certeza jurídica, previsto en el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al haber omitido informar de las prerrogativas procesales de las que es titular.

Asimismo, se contravino el derecho humano de seguridad jurídica contenido en el numeral 16 Constitucional, así como al principio de inmediatez previsto en el numeral 150, de la Ley Aduanera. Ello debido a que, no existió justificación alguna en el acta de verificación de mercancía en transporte, para el traslado del vehículo, ni manifestación expresa de la voluntad de la persona adulta mayor sujeta al procedimiento, respecto al traslado al recinto fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional estimó que la autoridad, vulneró la garantía de seguridad jurídica y el principio de inmediatez. Esto en virtud de que, si bien se elaboró un acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera -en la que justificó el traslado del vehículo de procedencia extranjera en tránsito-, lo cierto es que dicho documento incumplió con los requisitos establecidos en los numerales 46 y 150 de la Ley Aduanera.

Lo anterior dado que, al realizarse la verificación de mercancía de procedencia extranjera, no se aprecia en el acta correspondiente que se hubiera informado de la situación jurídica de la persona demandante, que se le hubiera explicado el procedimiento administrativo en materia aduanera, y que se le hubiera otorgado la oportunidad de expresar si era o no su voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto o por medio del verificador; por lo que al no hacerse constar tales hechos, la resolución impugnada derivó de un procedimiento viciado de origen, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del numeral 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL CENTRO IV DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024.

-Sentencia pendiente de que cause estado

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2024 (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CAMBIO DEL RESICO AL DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, RESULTA PROCEDENTE SU REVOCACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MECANISMO DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD, CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE AL DEDICARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, OPTÓ POR EL BENEFICIO DE NO PRESENTAR LA

DECLARACIÓN ANUAL CONFORME A LA REGLA 3.13.32. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, DEMOSTRANDO ENTRE OTROS REQUISITOS QUE AQUÉLLA SE EMITIÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente con actividad económica agrícola, ganadera, pesquera o silvícola (AGAPES) acudió a solicitar el servicio de Representación Legal y Defensa, cuando ya habían transcurrido en exceso los plazos previstos en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para impugnar la resolución mediante la cual la autoridad fiscal la migró del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por no cumplir con la obligación de presentar la declaración anual de ISR del ejercicio fiscal 2022, sin embargo, esta Procuraduría en aras de proteger la esfera de derechos de la persona contribuyente del sector primario, presentó una reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en contra de dicha resolución.

Consideraciones.

Se argumentó que el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en su noveno párrafo, establece la exención de los ingresos en el ejercicio que no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, siempre y cuando se trate de personas físicas que tributen en el RESICO y se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Asimismo, se sostuvo que del artículo 113-F, en relación con la fracción VII del diverso 113-G, de la LISR, se desprenden las obligaciones a cargo de las personas físicas que tributan en el RESICO, entre las que destacan, la obligación de presentar la declaración anual del ISR en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, y la consecuencia de su incumplimiento constituye una causal para dejar de tributar en el referido régimen.

No obstante, la Regla 3.13.32. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, establece la facilidad para que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y cuyos ingresos no hayan excedido del monto de novecientos mil pesos durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando emitan los CFDI por las actividades que realicen, podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes.

Criterio obtenido por PRODECON en Recurso de Reconsideración.

La autoridad resolutora de la reconsideración administrativa determinó revocar la resolución controvertida, ya que consideró suficientes y fundados los argumentos expuestos en la reconsideración al haberse demostrado fehacientemente la ilegalidad del oficio sujeto a revisión, al considerar que la autoridad emisora del acto pasó por alto que la persona contribuyente se encontraba relevada de la obligación de presentar la declaración anual del ISR para el ejercicio fiscal 2022, prevista en los artículos 113-F y 113-G, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en la regla 3.13.32. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Por lo anterior, la autoridad revisora tomando como base la normatividad y los hechos advertidos, así como lo determinado en los párrafos noveno y décimo del artículo 113-E de la multicitada ley y considerando que la persona contribuyente obtuvo ingresos en el ejercicio fiscal 2022 menores a la cantidad de novecientos mil pesos derivados de forma exclusiva de las actividades de “Siembra, cultivo y cosecha de otros cultivos” y “Siembra, cultivo y cosecha de mango”, concluyó que le resultaba aplicable la facilidad administrativa prevista en la regla antes citada, esto es, que podía optar por no presentar las declaraciones de pago mensual, así como la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022, toda vez que los ingresos obtenidos por las actividades propias del régimen no superaron la cantidad de novecientos mil pesos y se encontraban amparados en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Por lo anterior, revocó la resolución recurrida y ordenó a la autoridad correspondiente emitir una nueva en la que reconozca el derecho subjetivo de la persona contribuyente para tributar en RESICO a partir del 01 de enero de 2022.

Reconsideracion Administrativa 17/2024.

-Resolución firme

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2024 (APROVADO 8VA.SESIÓN ORDINARIA 23/09/2024)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ACREDITA SU CALIDAD DE “PASAJERO” EXTRANJERO Y LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO QUE FUE SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES FUERA DEL PAÍS. (DOMICILIO EN EL EXTRANJERO).

Antecedentes:

Una persona de nacionalidad Peruana, con residencia en California en los Estados Unidos de América, acudió a PRODECON a solicitar el servicio de representación legal y defensa, señalando que al encontrarse transitando por la carretera internacional México 15, a bordo de un vehículo de procedencia extranjera, a la altura de Los Mochis, Sinaloa, fue detenido por personal de la Dirección de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa (SATES), con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia del vehículo en el país; entregándole la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, y acto seguido, le fue ordenado trasladar el vehículo a otro punto con el objeto de continuar con la revisión física y documental.

Señala que le fue requerida la documentación con la que pudiera acreditar la legal importación, tenencia, transporte, estancia o manejo en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera, presentando la documentación siguiente: “*Registration Card*” del vehículo afecto y la licencia de conducir, ambas expedidas por el gobierno del Estado de California, Estados Unidos de América. Asimismo, con la finalidad de demostrar la calidad de extranjero, aportó el pasaporte expedido por el Gobierno Peruano.

Posterior a la entrega de la orden de verificación, la autoridad embargó el vehículo y sugirió al extranjero retirarse del lugar sin brindarle más información, sólo que estuviera atento a que se le notificara la resolución del procedimiento; en este sentido, se puso en contacto con PRODECON para que se le asesorara vía remota, aconsejándole comparecer ya que

le informaron que el procedimiento tardaría mucho y él no podía quedarse en México esperando su resolución, siendo entonces que se le sugirió presentar un escrito con elementos que acreditaran la propiedad del vehículo y señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en su domicilio ubicado en la Ciudad de Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia:

Se hizo valer la ilegalidad de la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal, al no cumplir con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera y como consecuencia de ello, acreditar que la persona contribuyente tuvo conocimiento de la resolución impugnada con fecha posterior al plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 153 de la referida Ley, y en consecuencia se actualiza la caducidad del procedimiento.

El argumento de defensa se enfocó en demostrar la ilegalidad de la notificación por estrados realizada por la autoridad, en virtud de que la misma no cumplió con lo previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, embarguen precautoriamente mercancías, deben requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, con excepción de las personas que tengan la calidad de pasajeros, quienes tienen la posibilidad de señalar un domicilio para tales efectos fuera de la circunscripción territorial.

En ese sentido, se hizo valer en primer lugar, que la autoridad fiscal fue omisa en realizar dicho requerimiento al momento de iniciar el procedimiento a la persona contribuyente, dejando de valorar que se trataba de una persona extranjera que iba de tránsito por México y en consecuencia reunía la característica de pasajero en términos de la Ley Aduanera, por tanto es ilegal que haya motivado el acta de notificación por estrados bajo el supuesto que la persona interesada no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial. Asimismo, se acreditó que dentro del procedimiento administrativo la persona contribuyente, en pleno derecho en su calidad de "pasajero", señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial, que en el caso fue su domicilio particular en el extranjero y por tanto es ilegal que la autoridad haya procedido a realizar la notificación por estrados, dejando de observar el que sí existía un domicilio para tales efectos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto, resolvió declarar ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada al considerar que se transgredió lo señalado en el párrafo tercero del artículo 150 de la Ley Aduanera, que establece la obligación a la autoridad de levantar el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivos del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancía en transporte se embarguen precautoriamente bienes, debiendo requerir en dicho acto al interesado para que designe dos testigos y señale un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción. Ello se consideró

así, ya que en primer lugar la demandada fue omisa en realizar dicho requerimiento a la persona contribuyente una vez que manifestó que no contaba con domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Sinaloa, negándole la posibilidad, de inicio, de proporcionar un domicilio fuera de dicho territorio y en segundo término, no valoró que la persona contribuyente presentó escrito libre en el que informó a la demandada sobre su calidad de “pasajero”, al acreditar que: *1. Que se le encontró en posesión de un vehículo extranjero en tránsito, en un punto de revisión en carretera nacional; 2. Que es residente en los Estados Unidos de América con la exhibición de la tarjeta de residente expedida por el gobierno de dicho país; 3. Que es de nacionalidad peruana, tal y como se demuestra con el pasaporte expedido por el gobierno de la República del Perú. 4. Que su calidad migratoria en territorio nacional es la de un visitante con actividad no remunerada, según el formato migratorio múltiple exhibido y 5. Que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones su domicilio particular en la ciudad de Los Ángeles, California EUA*, elementos anteriores, con los que a criterio de la Sala Regional, se actualizó la excepción para poder señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción territorial de la autoridad competente (Sinaloa) y que por tanto, al no existir limitante legal a que el domicilio señalado esté dentro o fuera del país, se debió considerar el señalado en el extranjero para efecto de notificarle la resolución determinante de su situación aduanera. En este contexto, la motivación de la notificación por estrados en el sentido de que la persona interesada no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial, es ilegal y en consecuencia, al quedar demostrado que el demandante conoció la resolución impugnada fuera del plazo de cuatro meses con los que cuenta la autoridad para resolver la situación aduanera, se actualizó la caducidad prevista en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y por tanto se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SENTENCIA DICTADA EN LA VÍA ORDINARIA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024.

-Sentencia pendiente de que cause estado